

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DISTRITAL DE SUCRE**

Sincelejo, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ejecución
70001 33 33 002 2015 00165 00
Ejecutor AMPARO NIETO DE ARROYO
Ejecutado UGPP.

ASUNTO

Solicitud de medidas cautelares folio 25 de agosto de 2017:

Denuncia bajo propiedad del ejecutado, los siguientes bienes:

1. Embargo y retención de dineros en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que estén ubicados en:
 - 1.1. En el Banco Av. Villas.
 - 1.2. Banco Colombia
 - 1.3. Banco BBVA.
 - 1.4. Banco Coomeva.
 - 1.5. Banco de Occidente.
 - 1.6. Banco Davivienda.
 - 1.7. Banco Bogotá.
 - 1.8. Banco Colpatria.
 - 1.9. Demás Entidades que Funcionan en el País
2. Embargo de 1 / 3 parte de rentas destinadas al servicio público –Numeral 2 del art. 684 CPC- hoy art. 594 del C.G.P.

CONSIDERACIÓN

En el auto en asunto, se solicita embargos y retenciones por deudas pensionales, denunciando los bienes relacionados en el folio 1 y 2 como del ejecutado.

Se cuestiona entonces, ¿se decretará bajo los argumentos que obran en la solicitud de la medida cautelar el embargo pretendido, cuando efectivamente se afirma que se embargue y retenga los dineros de propiedad del ejecutado en cuentas/títulos bancarios o financieros obrantes en bancos y el Embargo de 1 / 3 parte de rentas destinadas al servicio público –Numeral 2 del art. 684 del CPC- hoy numeral 3 del art. 594 del CGP?

Se sostendrá como tesis, se decretará bajo los argumentos que obran en la solicitud de la medida cautelar el embargo pretendido, cuando efectivamente se afirma que se embargue y retenga los dineros de propiedad del ejecutado en cuentas/títulos bancarios o financieros obrantes en bancos y el Embargo de 1 / 3 parte de rentas

destinadas al servicio público -Numeral 2 del art. 684 del CPC- hoy numeral 3 del art. 594 del CGP.

Es de afirmarse, la regla general es la embargabilidad y ante la solicitud de denuncia de los bienes de propiedad, como el dinero depositado en dichas cuentas, títulos bancarios o financieros por parte del ejecutado, se cumplen los requisitos del artículo 588 y s.s. del C.G.P. Hallándose la limitante de la inembargabilidad que deberá exponerse en caso de encontrarse esas cuentas dentro de algunos de esas limitaciones, ya que no se conoce por este Juzgado lo que en esas cuentas reposan y por qué conceptos.

Al caso de la renta bruta, el embargo y retención de 1 / 3 parte de los dineros que reciba la UGPP diariamente por la venta de servicios en general que realiza diariamente, entendiéndose que hace referencia al presupuesto del artículo 594 No. 3 parte final del C.G.P, que determina *pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos decretados exceda de dicho porcentaje...*"

En síntesis, ordenará el embargo y retención de los dineros obrantes en las cuentas, títulos bancarios o financieros de los Bancos relacionados y anunciados en el escrito de solicitud⁹ y de la tercera parte de los dineros a la que hace alusión el artículo 594 No. 3 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros de propiedad del ejecutado y obrantes en las cuentas o títulos identificados y ubicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Límitese el embargo y secuestro de dichos dineros hasta el valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$79.479.318,=)**, según operación ordenada en el artículo 593 C.G.P.

TERCERO: Embargar y retener a ordenes del proceso 1 / 3 parte de los dineros que recibe la UGPP diariamente por la venta de servicios en general, entendiendo que esos dineros son los ingresos brutos aludidos en el artículo 594 No. 3 del C.G.P sin afectarse los conceptos de inembargabilidad consagrados en las normas, sentencia de la Corte Constitucional que a continuación se cita. En caso de realizarse el embargo de lo inembargable deberá informarse de inmediato a este Juzgado antes de proceder a afectar dicho ingreso bruto.

Además de indicar, que la totalidad de embargos no podrá exceder de dicho porcentaje.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-25-000-1997-4432-02(25809)

✓

Advertencia:

En caso de encontrarse en conceptos de inembargabilidad dichos dineros, deberá informarse inmediatamente a esta unidad judicial remitiéndose los soportes de ello como lo ordena el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 y sus decretos, antes de afectarse dichos dineros. Es de recordar los conceptos de inembargabilidad relacionados en dicho artículo, en los Constitucionales y conforme a las Sentencias de la Corte Constitucional, que por ejemplo para el caso del actor determinan,

Sentencia C-103/1994 y Sentencia C-546 de 1992:

“...En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo...”

TERCERA: Por secretaría, librese los oficios haciéndose las advertencias antes descritas y solicitar a la UGPP lo referente al monto del ingreso bruto que recibe para poder determinar la efectividad económica de la medida en este expediente.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez.

2015-00165-00 EJEC.